

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 178

2020-00068-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de la Comisaria de Familia de Supía, Caldas, por la señora **DIANA MARIA VALENCIA AGUIRRE** representado a los menores **DURLEY YURANI VALENCIA VALENCIA** y **YEICOB ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA**, en contra de **JEFREY SANTIAGO VALENCIA ALZATE**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien los artículos 43 y 44 de la Carta Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 imponen a las autoridades judiciales y administrativas observar en todas las decisiones el interés superior del menor y la prelación de sus derechos, no puede saltar esta célula judicial lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que la parte demandante, en cabeza de la Comisaría de Familia de Supía, Caldas, omitió acreditar el envío físico de la demanda al demandado, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda su dirección de residencia.

2. Adicionalmente debe establecer este judicial que el aporte de la contraseña de la tarjeta de identidad de la menor Durley Yurani Valencia Valencia, se debe rechazar como prueba de la representación legal de que trata el artículo 85 ídem, pues es claro que dicha calidad la acredita sólo el registro civil de nacimiento de dicha menor

Debe entonces la parte actora dar estricto cumplimiento a las citadas normativas, corrigiendo los defectos detectados.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de la Comisaria de Familia de Supía, Caldas, por la señora **DIANA MARIA VALENCIA AGUIRRE** representado a la menor **DURLEY YURANI VALENCIA VALENCIA**, madre del también menor y **YEICOB ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA**, en contra de **JEFREY SANTIAGO VALENCIA ALZATE**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería a la Comisaria de Familia de Supía (Caldas) doctora Luz Aidé Tapesco Ayala, para que actúe en este trámite en defensa de los menores **DURLEY YURANI VALENCIA VALENCIA** y **YEICOB ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA**

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL
_____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario